Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [redacted]
INSPECCIONADO: [redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [redacted]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de junio de dos mil veintitrés. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al [redacted] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [redacted] fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara visita de inspección a [redacted] por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [redacted] fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, restando los días inhábiles veinticuatro y veinticinco de septiembre del año en curso por ser sábado y domingo.

CUARTO.- Mediante acuerdo núme[redacted] fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se mandó agregar el escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por la [redacted]

denominada [redacted] manifestó por escrito lo que a su derecho de su representada le conviene y aporto las pruebas respecto a los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección [redacted] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO.- Que mediante escrito fechado el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, compareció ante esta autoridad la [redacted] personalidad jurídica debidamente acreditada en autos del expediente; a través del cual comparece ante esta autoridad en tiempo y forma en relación a los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección número [redacted], de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, para lo cual realiza diversas manifestaciones y presenta diversas pruebas.

SEXTO.- Que con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la empresa denominada [redacted] través [redacted] notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] ha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria núme[redacted] intidós de septiembre de dos mil veintidós, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEPTIMO.- Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el diez de marzo de dos mil veintitrés, [redacted] reció en tiempo y forma para dar cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento [redacted] ha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveí[redacted] echa dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Con el mismo acuerdo descrito en el Resultado anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinte de febrero al diez de marzo de dos mil veintitrés. De igual manera esta Autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

NOVENO.- Mediante acuerdo número 0147/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el diez de abril de dos mil veintitrés, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número [redacted] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se remitió la orden de verificación número [redacted] fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, y acta de verificación núm[redacted] fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

DECIMO.- Mediante proveído núm[redacted] de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del diecinueve al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez,** en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente

procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [redacted] de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [redacted] realizada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la empresa denominad[redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa**,** mediante acuerdo de inicio de procedimiento [redacted]a y uno de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que:

> **a) No cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que genera en el establecimiento; contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 fracciones XII, XIX, y XX, 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c) No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V; 82 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

d) La bitácora de generación de residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al día de la visita de inspección, no cuenta con el nombre del responsable técnico de la bitácora; incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 fracción I inciso g) y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

e) No cuenta con Seguro Ambiental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

f) No cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; incumpliendo con lo establecido en el artículo 28, 30, 31, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de

las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la empresa denominada [redacted] su carácter de Apoderada Legal de la empresa**,** en el acuerdo de inicio de procedimiento núm[redacted], de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que adoptara de forma inmediata las Medidas Correctivas necesarias para cumplir con la legislación aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil doce, misma que a continuación se detalla:

1.- Deberá de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos que genera.

2.- Deberá de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Autocategorización con forme a la cantidad registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la cantidad que genera en kilogramos.

3.- Deberá de construir un área de almacenamiento de residuos peligrosos las cuales deberán reunir las siguientes especificaciones:

a) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

b) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias.

c) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

d) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

e) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

f) No debe existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

g) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

4.- Deberá de realizar el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

5.- Deberá implementar es su establecimiento de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, la bitácora de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

7.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO,** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Autoridad, el mismo día de su presentación, la [redacted] compareció en tiempo y forma ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizando las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes que a derecho de su representada le conviene, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento núme[redacted]fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído nú[redacted] dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a) consistentes en que No contaba con su Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento; resulta importante tomar en consideraci[redacted] en su escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, manifestó y presentó las pruebas siguiente:

> **RESPUESTA:** Como se observó durante la visita de inspección el establecimiento genera acumuladores usados identificados como residuo peligroso. La tienda se encuentra registrada ante la SEMARNAT como microgenerador bajo el número de [redacted] registro como generador de residuo peligrosos del 11 de agosto del 2016..."
>
> (Sic).

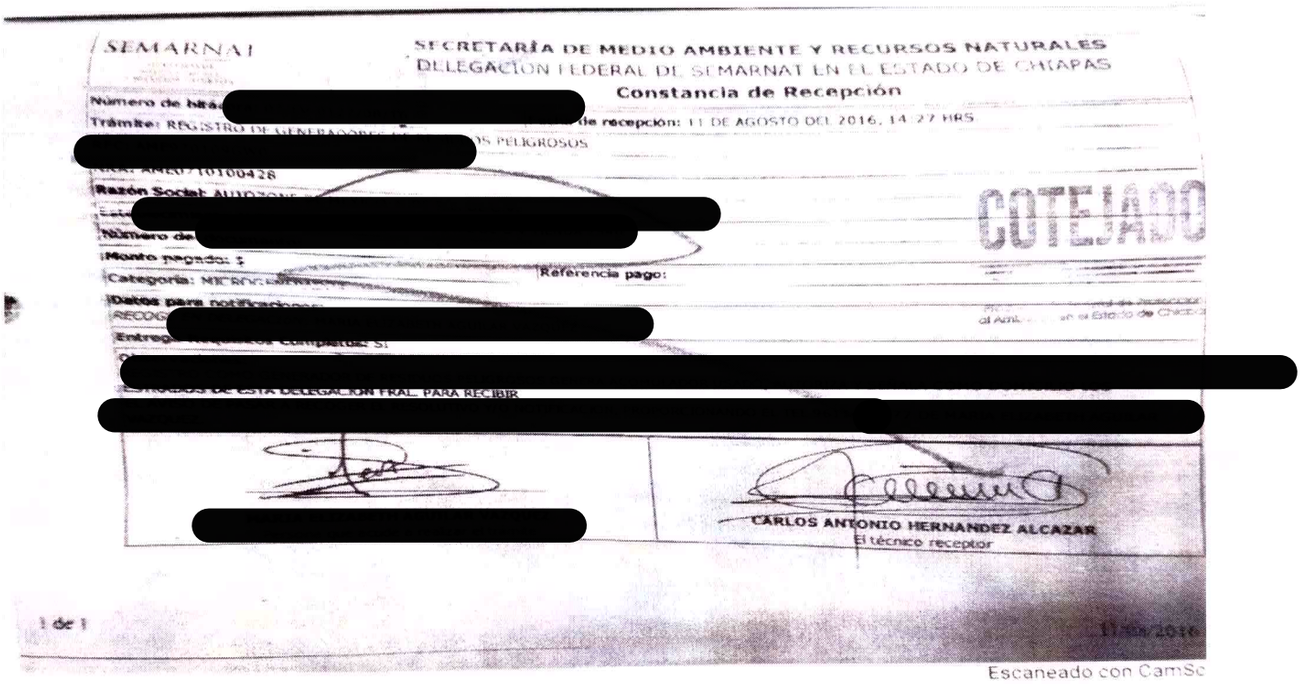
SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Constancia de Recepción
[redacted]
COTEJADO
CARLOS ANTONIO HERNANDEZ ALCAZAR
El técnico receptor
1 de 1
Escaneado con CamSc

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [redacted]
INSPECCIONAD[redacted]
TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
NÚMERO DE A[redacted]

DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS
BIOL. ARMANDO RIOS VALDEZ

Por medio de este conducto solicito a usted el Número de Registro Ambiental como [redacted]

Telefono	Fax	Ciudad	Estado	Direccion	CP
[redacted]					

Así mismo, con fundamento en el Art. 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos me categorizo como:

MICROGENERADOR

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo de usted.

ATENTAMENTE

[redacted]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RECIBIDO
11 AGO 2016
DELEGACIÓN FEDERAL EN CHIAPAS
ESPACIO DE CONTACTO CIUDADANO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

Ave. Guerrero No. 2511, Col. Guerrero C. P. 88240, Nuevo Laredo, Tam. México
Tel. (81) 8155.7200 Fax (81) 8155.7276

COTEJADO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS
[illegible] SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS
2 de 2

Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar (Artículo 43, fracción I, inciso f) y g) RLGPGIR)

No.[9]	Descripción del residuo peligroso[10]	Clave del residuo[11]	C	R	E	T	Te	Th	Tt			O	Clave genérica	No. ONU	Cantidad
1	Acumulador usado		X			X							SO5		0.036000
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
16															
17															
18															
19															
20															
21															
22															
23															
24															
25															
26															
27															
28															
29															
30															
31															
32															
33															
34															
35															
36															
37															
38															
39															
40															
														Total	0.036000

Categoría[18]: MICROGENERADOR

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RECIBIDO
11 AGO 2016
DELEGACIÓN FEDERAL EN CHIAPAS
ESPACIO DE CONTACTO CIUDADANO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

COTEJADO

En razón de las documentales insertadas anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones II, III, 129, 130, 133, 202, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas [redacted] vierten que con las mismas el sujeto a procedimiento **desvirtúo la irregularidad** descrita en el considerando V inciso a), toda vez que se **Registro como generador de Residuos Peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el 11 de Agosto de 2016.

En relación con la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso b) consistentes en que **no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); resulta importante tomar en consideración que la [redacted] de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

> **RESPUESTA:** Como se observó durante la visita de inspección el establecimiento genera acumuladores usados identificados como residuo peligroso. La tienda se encuentra registrada ante la SEMARNAT como microgenerador bajo el número de [redacted] 1 se incluye copia de nuestro registro como generador de residuo peligrosos del 11 de agosto del 2016..."
>
> (Sic).

Así también exhibió copias cotejadas con el original de la Constancia de Recepción de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, con Número de Bitá[redacted]Registro [redacted]pias cotejadas con el original del formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en la cual se Autocategorizo como **MICROGENERADOR**, y escrito de fecha 11 de julio de 2016, dirigido al Delegado Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, Biol. Amado Rios Valdez.

Así también en el acta de verificación de medidas correctivas núme[redacted] fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

> *".. de acuerdo a las cantidades de generación de Acumuladores Automotrices usados reportadas en su bitácora de generación de residuos peligrosos de los años 2021 y 2022, la empresa* ***tuvo una generación superior a las 10 toneladas anuales de acumuladores automotrices usados,*** *por lo que, su generación actual de residuos peligrosos no corresponde a la categoría registrada ante la SEMARNAT, sino más bien le correspondería la categoría de* ***GRANDE GENERADOR****, de conformidad a los artículos 42 y 44 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente..".*
>
> *(Sic).*

En consecuencia, de lo anterior se advierte q[redacted] uperar la cantidad de residuos peligrosos que genera, esta se encuentra obligada a modificar su categoría en la cual se encuentra registrada de **Microgenerador a Gran Generador, esto** en razón de que en su bitácora de generación de residuos peligrosos genera más de 10 toneladas anuales, en consecuencia deberá de cumplir con lo que señala el artículo 42 y 44 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, que a letra dice:

> ***Categorías de Generadores y Registro***
>
> ***Artículo 42.-*** *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*
> ***I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;***
> ***II.*** *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
> ***III.*** *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*
>
> *Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.*

Artículo 44.- ***<u>La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos</u>*** *durante dos años consecutivos.*

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que la empresa [redacted] ía diferente a la cual debe de pertenecer, por lo tanto la Autocategorización con la que cuenta no es la indica en consecuencia **<u>no subsana</u>** dicha irregularidad descrita en el Considerando V inciso b).

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso c) consistente en que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera [redacted] mediante escrito de fecha 10 de marzo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

RESPUESTA: *Respecto a la presente observación me permito responder que se cuenta con un espacio determinado para la recolección de cascos de baterías clasificados como residuos peligrosos. El área se cuenta señalizada y cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia, cuenta con sistema de extinción de incendios. Me permito exhibir como evidencia fotografías del área.*

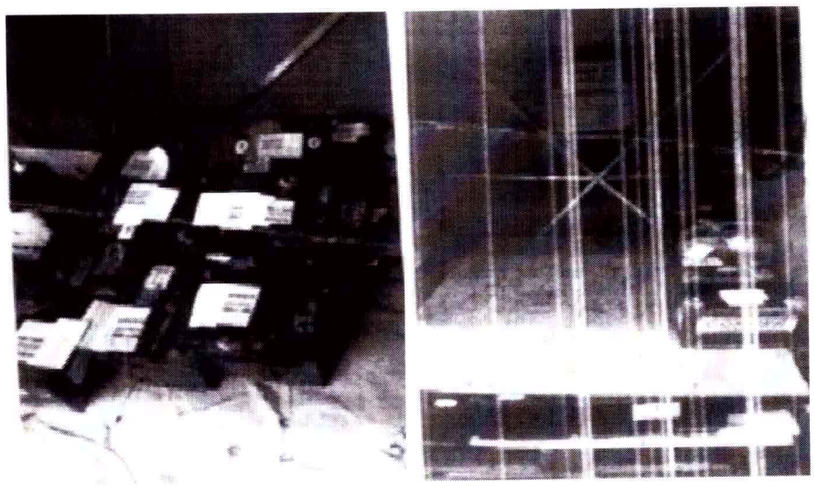

Así también los inspectores actuantes en la foja tres del acta de verificación número [redacted] fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, asentaron lo siguiente:

"...que dentro de las instalaciones sujetas a verificación se cuenta con un espacio destinado como área de almacén temporal de residuos peligrosos, la cual tiene las siguientes características:

a) *Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames como es una tarima tipo charola de plástico para la captación de líquidos o lixiviados.*
b) *Cuenta con pasillos que permitan el libre tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casas de emergencias;*
c) *Cuenta con extintor tipo ABC de POS de 4.5 kg. Cerca del área destinada para el almacenamiento de acumuladores automotrices usados, además cuenta con material absorbente de líquidos.*
d) *Cuenta con dos señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, como es una etiqueta que señala "AREA DE CASCOS" y la segunda etiqueta que señala "DATOS DE SEGURIDAD Y MANEJOS DE LOS ACUMULADORES AUTOMOTRICES".*
e) *Con respecto al almacenamiento de los acumuladores automotrices usados, este no se realiza en recipientes sin embargo, si se realiza sobre una tarima de maderas, colocada en una tarima o charola de plástico ante derrame y cada acumulador es identificado con una etiqueta que señala el nombre del residuo peligroso característica de peligrosidad, fecha de entrada al almacén, nombre del generador y dirección del generador.*

f) Así mismo se hace constar que el área destinada para el almacenamiento de acumuladores automotrices usados no existe conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales, o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

En razón de las fotografías y de lo asentado en la documental pública descrita en líneas anteriores esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones II y VII 129, 130, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas [redacted] se advierten que con las mismas el sujeto a procedimiento **subsano la irregularidad** descrita en el considerando V inciso c).

En cuanto a la irregularidad descrita en el Considerando V inciso d) consistente en que no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al día de la visita de inspección, con respecto a dicha irregularidad [redacted] nte escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, exhibió copias cotejadas con el original de su constancia de recepción de fecha 11 de Agosto de 2016, en la cual se Registra como Microgenerador de residuos peligrosos, por lo cual al estar Autocategorizado como Microgenerador no le Aplica contar con dicha bitácora, sin embargo de las constancias que obran dentro del expediente la representante legal de la empresa exhibió copias cotejadas con el original de su bitácora de generación de residuos peligrosos de 15 de Diciembre de 2020 al 20 de Septiembre de 2022 y del análisis realizado a dichas documentales se advierte que la empresa [redacted] ón superior a los 400 Kg. de residuos peligrosos al año.

Así mismo en el acta de verificación núme[redacted]cha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

> *".. de acuerdo a las cantidades de generación de Acumuladores Automotrices usados reportadas en su bitácora de generación de residuos peligrosos de los años 2021 y 2022, la empresa* ***tuvo una generación superior a las 10 toneladas anuales de acumuladores automotrices usados,*** *por lo que, su generación actual de residuos peligrosos no corresponde a la categoría registrada ante la SEMARNAT, sino más bien le correspondería la categoría de* ***GRANDE GENERADOR****, de conformidad a los artículos 42 y 44 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente..".*
>
> *(Sic).*

En consecuencia, de lo anterior se advierte que la empresa den[redacted] **S**[redacted]perar la cantidad de residuos peligrosos que genera, esta se encuentra obligada a realizar su Autocategorización como **Gran Generador de Residuos Peligrosos** y por lo consiguiente cumplir con todas las Obligaciones que señala el artículo 46 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, que a letra dice:

> ***Artículo 46.-*** *Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos,* ***así como llevar una bitácora*** *y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Así también en su escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, exhibió copias cotejadas con el original de la bitácora de generación de residuo peligrosos debidamente con los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con el nombre y firma del responsable técnico tal y como se observa en la siguiente imagen:

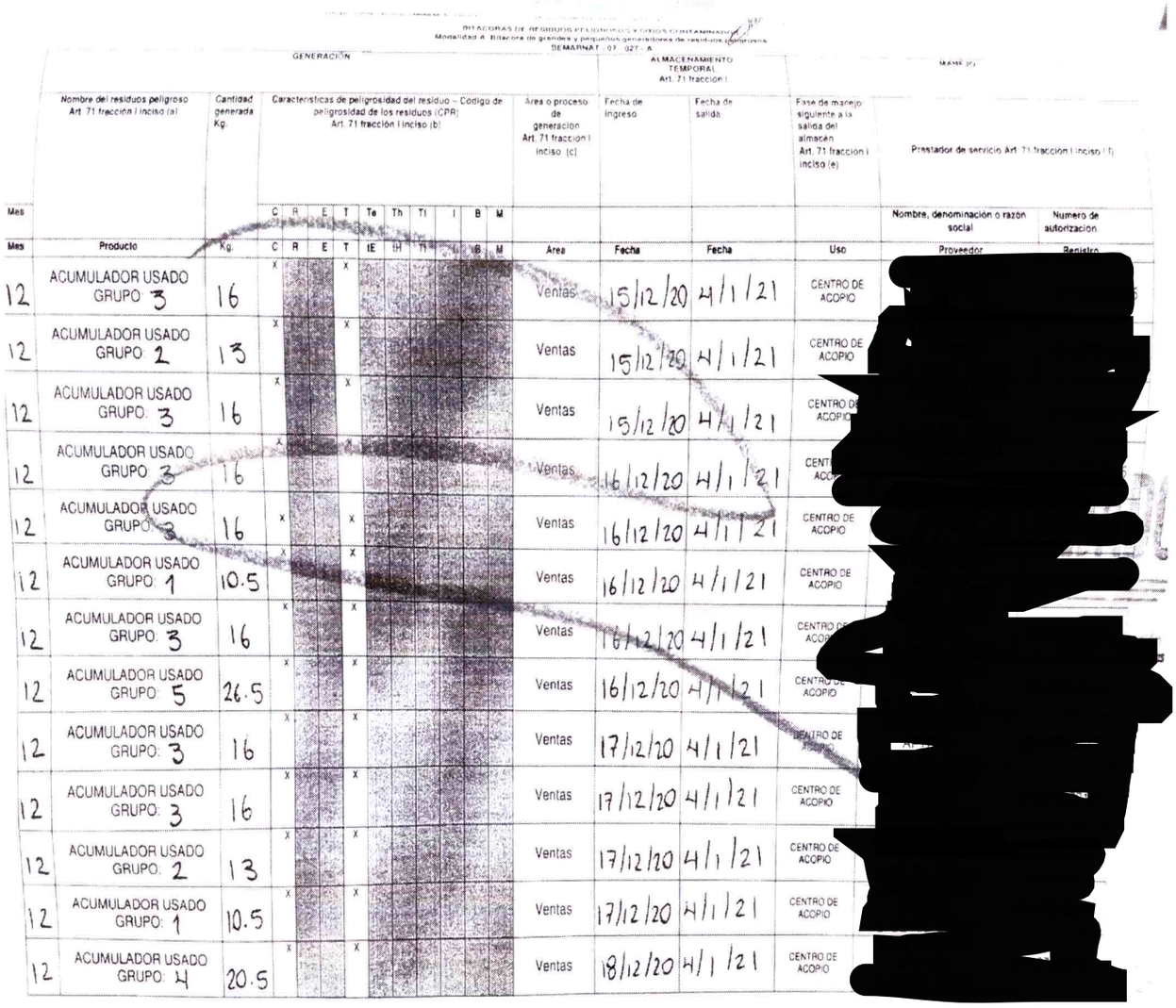

BITÁCORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y OTROS CONTAMINANTES
Modalidad A: Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos
SEMARNAT-07-027-A

			GENERACIÓN										ALMACENAMIENTO TEMPORAL Art. 71 fracción I			MANEJO	
	Nombre del residuos peligroso Art. 71 fracción I inciso (a)	Cantidad generada Kg.	Características de peligrosidad del residuo – Código de peligrosidad de los residuos (CPR) Art. 71 fracción I inciso (b)										Área o proceso de generación Art. 71 fracción I inciso (c)	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Fase de manejo siguiente a la salida del almacén Art. 71 fracción I inciso (e)	Prestador de servicio Art. 71 fracción I inciso (f)
Mes			C	R	E	T	Te	Th	Tl	I	B	M					Nombre, denominación o razón social
Mes	Producto	Kg.	C	R	E	T	tE	tH	tT	I	B	M	Area	Fecha	Fecha	Uso	Proveedor
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 3	16	X			X							Ventas	15/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 2	13	X			X							Ventas	15/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 3	16	X			X							Ventas	15/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 3	16	X										Ventas	16/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 3	16	X			X							Ventas	16/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 1	10.5	X			X							Ventas	16/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 3	16	X			X							Ventas	16/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 5	26.5	X			X							Ventas	16/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 3	16	X			X							Ventas	17/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 3	16	X			X							Ventas	17/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 2	13	X			X							Ventas	17/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 1	10.5	X			X							Ventas	17/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	
12	ACUMULADOR USADO GRUPO: 4	20.5	X			X							Ventas	18/12/20	4/1/21	CENTRO DE ACOPIO	

En razón de la documental insertada anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones III, 129, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por [redacted] a procedimiento **subsano la irregularidad** descrita en el considerando V inciso d), toda vez que cuenta con la **Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos.**

En relación con la irregularidad descrita en el considerando V inciso e) consistente en que no cuenta con Seguro Ambiental, con respecto a dicha irreg[redacted] mediante escrito de fecha de diez de marzo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

> ***RESPUESTA:*** *El establecimiento esta registrado como microgenerador de residuos peligrosos, por lo que de acuerdo con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos únicamente los grandes generadores están obligados a contar con un seguro ambiental.*

Así también los inspectores actuantes en la documental pública consistente en el acta de Verificación número [redacted] e fecha veintitrés de marzo del año en curso manifestaron que:

> *"... el visitado manifestó que se encuentra registrado ante la SEMARNAT como empresa generadora de residuos peligrosos, sin embargo las cantidades generadas en los ejercicios 2021 y 2022 de residuos peligrosos del establecimiento sujeto a verificación corresponden a un* ***Gran Generador*** *de residuos peligrosos, por lo que,* ***si le aplica contar con dicha póliza de seguro ambiental*** *para en caso de emergencias de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
>
> *Así mismo el visitado exhibe original del escrito sin fecha, con acuse de recibo de 10 de marzo de 2023 por oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Chiapas, signa[redacted] diante el cual la empresa visitada hace manifestaciones ante PROFEPA sobre la presente medida correctiva.*

En consecuencia, se advierte que[redacted] dio cumplimiento a la irregularidad descrita en el considerando V inciso e), por lo consiguiente **no subsana** dicha irregularidad, toda vez no cuenta con la Póliza de Seguro Ambiental.

En relación con la irregularidad descrita en el considerando V inciso f) consistente en que no cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, en relación con dicha irregularidad la [redacted]

[redacted] iante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

> ***RESPUESTA:*** *Como se dejó constancia desde el día de la inspección de la que se deriva el presente procedimiento administrativo, el establecimiento esta adherida al Plan de Manejo con número 19-PMR-VI-* [redacted] *mediante el oficio número* [redacted] *por* [redacted] *carácter de Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En el anexo 3 se incluye el oficio en cuestión y el Plan de Manejo al que nos encontramos adheridos.*

[redacted]

Ciudad de México, a 15 NOV 2016

[redacted]

...referencia a su escrito recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Dirección General el 11 [redacted] ando la adhesión de la [redacted] uladores de vehículos [redacted]

...PMR-VI-00001-2007

Al respecto le informo que esta Dirección General, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, acredita la adhesión solicitada por [redacted] an de Manejo con No 19-PMR-VI-00001-2007, aceptando las obligaciones obtenidas en el mismo, así como con el cumplimiento de lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

No.	Razón Social	NRA	Domicilio
[redacted]			

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Gestión Integral de Materiales
y Actividades Riesgosas

SEMARNAT

01031.6

[redacted]

En razón de las documentales insertadas anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones II, 129, 130, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por la [redacted]

a procedimiento **desvirtúo la irregularidad** descrita en el considerando V inciso f), toda vez que si cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a las Medidas Correctivas impuesta por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la empre[redacted]en el acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted]echa treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y señalada en el Acuerdo Tercero numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número [redacted]cha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto de la orden de inspección número [redacted]sistente en verificar lo siguiente:

En cuanto a la medida correctiva número 1 los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación.

> *"... el visitado exhibió copia fotostática de la constancia de recepción de fecha 11 de agosto del 2016, emitido por la SEMARNAT Chiapas para el Tramite de Registro de Generador de Residuos Peligrosos, a favor de la empres[redacted]), con número de registro ambiental (NRA) AME0710100428, quedando registrado como empresa MICROGENERADOR de residuos peligrosos para ACUMULADORES USADOS.*
>
> *Así mismo el visitado exhibe original del escrito sin fecha, con acuse de recibo de 10 de marzo de 2023 por oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Chiapas, signa[redacted]de [redacted]nte el cual la empresa visitada ingreso ante PROFEPA la evidencia documental antes referida.*

En relación con la medida correctiva número los inspectores actuantes señalaron que

> *"... el visitado exhibió copia fotostática de la constancia de recepción de fecha 11 de agosto del 2016, emitido por la SEMARNAT Chiapas para el Tramite de Registro de Generador de Residuos Peligrosos, a favor de la empresa[redacted]con número de registro[redacted]quedando registrado como empresa MICROGENERADOR de residuos peligrosos para ACUMULADORES USADOS.*

Así mismo el visitado exhibe original del escrito sin fecha, con acuse de recibo de 10 de marzo de 2023 por oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Chiapas, signado por [redacted] apoderado legal [redacted] mediante el cual la empresa visitada ingreso ante PROFEPA la evidencia documental antes referida.

Es importante señalar que de acuerdo el registro exhibido por el visitado, la empresa se encuentra registrada ante la SEMARNAT como MICROGENERADOR de residuos peligrosos (acumuladores automotrices usados), sin embargo, de acuerdo a las cantidades de generación de Acumuladores Automotrices usados reportadas en su bitácora de generación de residuos peligrosos de los años 2021 y 2022, la empresa tuvo una generación superior a la 10 toneladas anuales de acumuladores automotrices usados, por lo que, su generación actual de residuos peligrosos no corresponde a la categoría registrada ante la SEMARNAT, sino más bien le correspondería la categoría de ***GRANDE GENERADOR,*** *de conformidad a los artículos 42 y 44 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.*

Con respecto a la medida correctiva número 3 los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación:

"... que dentro de las instalaciones sujeta a verificación se cuenta con un espacio destinado como área de almacén temporal de residuos peligrosos, la cual tiene las siguientes características:

Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, como es una tarima tipo charola de plástico para la captación de líquidos o lixiviados:

Cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias.

Cuenta con un extintor tipo ABC de PQS de 4.5 kg. Cerca del are destinada para el almacenamiento de acumuladores automotrices usados, además cuenta con material absorbente de líquidos.

Cuenta con dos señalamientos alusivos a la peligrosas de los residuos almacenados, como es una etiqueta que señala "AREA DE CASCOS" y la segunda etiqueta que señala" DATOS DE SEGURIDAD Y MANEJOS DE LOS ACUMULADORES AUTOMOTRICES".

Con respecto al almacenamiento de los acumuladores automotrices usados, este no se realiza en recipientes, sin embargo, si se realiza sobre una tarima de maderas, colocada en una tarima o charola de plástico ante derrame, y cada acumulador es identificado con una etiqueta que señala el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, fecha de entrada al almacén, nombre del generador y dirección del generador.

Así mismo se hace constar que el área destinada para el almacenamiento de acumuladores automotrices usados no existe conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

Así mismo se observa que el área de almacenamiento de acumuladores automotrices usados no se rebasar la capacidad instalada.

Así mismo el visitado exhibe original del escrito sin fecha, con acuse de recibo de 10 de marzo de 2023 por oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Chiapas, signado por [redacted] *el cual la empresa visitada ingreso ante PROFEPA la evidencia fotográfica y hizo manifestaciones con respecto al presente medida correctiva.*

En cuanto a la medida correctiva número 4 los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

"... Con respecto al almacenamiento de los acumuladores automotrices usados, este no se realiza en recipientes, sin embargo, si se realiza sobre una tarima de maderas, colocada en una tarima o charola de plástico ante derrame, y cada acumulador es identificado con una etiqueta que señala el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, fecha de entrada al almacén, nombre del generador y dirección del generador".

Con lo que respecta a la medida correctiva número 5 los inspectores actuantes señalaron:

> *"... el visitado exhibió original de la bitácora donde lleva el control de la generación de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones de la empresa sujeta a verificación, del periodo del 15 de diciembre del 2020 al 20 de septiembre del 2022, la cual cuenta con los apartados que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...".*

En relación con la medida correctiva número 6 los inspectores actuantes señalaron que:

> *".. el visitado manifestó que se encuentra registrado ante la SEMARNAT como empresa generadora de residuos peligrosos, sin embargo las cantidades generadas en los ejercicios 2021 y 2022 de residuos peligrosos del establecimiento sujeto a verificación corresponden a un* ***Gran generador de residuos peligrosos, por lo que, si le aplica contar con dicha póliza de seguro ambiental*** *para en caso de emergencias de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Con lo que respecta a la medida correctiva número 7 los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación lo siguiente:

> *"... el visitado exhibió copia fotostática del ofi* [redacted] *de fecha 23 de junio de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de materiales y Actividades Riesgosas d* [redacted] *Modificación al registro del Plan de Manejo de Productos que la desecharse se convierte en residuos peligrosos con número de autorización* [redacted] *a fotostática del oficio DGGIMAR.710/010316 de fecha 15 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, a favor d* [redacted] *N* [redacted] *l Plan de manejo de Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo, a nombre* [redacted] *embargo el visitado no exhibe el citado Plan de Manejo solicitado en la presente medida correctiva.*

Así mismo el visitado exhibe original del escrito sin fecha, con acuse de recibo de 10 de marzo de 2023 por oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Chiapas, signado po [redacted] *apoderado lega* [redacted] *diante el cual la empresa visitada comparece ante la PROFEPA, realizando manifestaciones y exhibe las documentales exhibidas por el visitado al memento de la presente visita.*

Al cierre de la presente visita, el visitado exhibe impresión del Plan de Manejo para Acumuladores de Vehículos automotores conteniendo Plomo [redacted] *anexa a la presente constante en 35 fojas útiles.*

Finalmente podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación [redacted] fecha veintitrés de marzo del año en curso, así como de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se advierte [redacted] su carácter de Apoderada Legal d [redacted] cumplimiento a la Medidas Correctivas 1, 3, 4, 5 y 7 ; y no dio cumplimiento a las medidas correctivas 2 y 6.

X.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [redacted] momento de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 40 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 44, 46, 71, 75, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como las in el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

> ***"Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:***
> **Artículo 46.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así

como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

"...

IX. *Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;*

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.;*

*"**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:***

Artículo 42.- *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. ***Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;***

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III.-*Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 44.- *La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.*

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 71.- *Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

I. *Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*

a) *Nombre del residuo y cantidad generada;*

b) *Características de peligrosidad;*

c) *Área o proceso donde se generó;*

d) *Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*

e) *Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*

f) *Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*

g) *Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

..."

Artículo 75.- *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:*

I. *Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;*

..."

Artículo 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*

a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;*

b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

e) *Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;*

f) *Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*

g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y*

i) *La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

II. *Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

a) *No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;*

b) *Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;*

c) *Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;*

d) *Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y*

e) *No rebasar la capacidad instalada del almacén.*

III. *Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

a) *Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,*

b) *Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;*

c) *En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y*

d) *En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.*

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad de la empresa [redacted] su carácter de [redacted] oda vez que al momento de la visita de inspección se advierte No cuenta con su Autocategorización declarando la cantidad real de los residuos peligrosos que genera; No contaba con su bitácora de generación de residuos peligrosos; no cuenta con un área de especifica de almacén temporal; y no cuenta con su seguro ambiental.

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos

administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a la empresa [redacted] su carácter de Apoderada Legal de la empresa; **no fueron desvirtuadas las irregularidades descritas en el considerando V inciso b), c), d), sino subsanadas durante la secuela procedimental, y la irregularidad descrita en el considerando V inciso e) no fue desvirtuada ni subsanada;** esto en razón de que al momento de la visita de inspección incumplía lo que establecen los artículos 40, 41, 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 44, 71, 75, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracciones IX, XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> *"...*
> ***IX.*** *Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;*
> *"...*
>
> ***XXIV.*** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.;*

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria y al acta de verificación descrita en el resultando **SEGUNDO** y **NOVENO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

> ***"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Articulo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba*

plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

" (Sic).

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió la empresa denominada [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa; en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la empresa denominada [redacted], en su carácter de Apoderada Legal de la empresa; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V,** incisos b), c), d), y e) de la presente resolución administrativa, son consideradas Graves, toda vez que un acumulador usado de plomo-ácido es considerado como un residuo peligroso en México por la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos (debido a las características de corrosividad y toxicidad de las sustancias contenidas debe ser sujeto a diversas formas de manejo integral para prevenir daños a la salud y evitar la contaminación ambiental.

Además su manejo integral se refiere a todo un conjunto de actividades cuyo objetivo es reducir los riesgos asociados al manejo de los residuos peligrosos en todas sus etapas de fabricación, distribución, transporte, almacenamiento, uso, recolección y disposición final, cumpliendo los objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

Así también se deben de prevenir los efectos adversos provocados por el manejo inadecuado de un acumulador usado, además de atender de manera oportuna y correcta cualquier emergencia que pudiera ocurrir por éstas causas.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [redacted]; se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **SEXTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por lo que, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número [redacted] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en la que se hace constar que su actividad principal es la Venta de Refacciones Automotrices; que las instalaciones que ocupa son rentadas, que cuenta con diez empleados,; y que [redacted] también agrego copia de su Constancia de Situación Fiscal y en la cual su actividad económica es el Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles , camionetas y camiones; y otros intermediarios del comercio al por menor.

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor realiza actividades de Comercio, por lo tanto esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos

administrativos seguidos en contra de la [redacted] Apoderada Legal de la empresa; en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada po[redacted] actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con la obligatoriedad que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [redacted] n su carácter de Apoderada Legal de la empresa; por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial dela Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [redacted] con fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial dela Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [redacted] de la empresa; al haber contravenido a lo establecido en los artículos 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción I, 44, 71, 75, 79, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 IX y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

a) No Cuenta con su Autocategorización debidamente conforme a la cantidad real que genera de residuos peligrosos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción I; 44 y los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista y sancionada por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **$ 3, 112.20 (Tres mil ciento doce Pesos 20/100 M.N.),** equivalente a 30 (Treinta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Al momento de la visita de inspección no contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V; 82 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista y sancionada por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó la irregularidad**, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **$ 3, 112.20 (Tres mil ciento doce Pesos 20/100 M.N.),** equivalente a 30 (Treinta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c) Al momento de la visita de inspección no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al día de la visita de inspección; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 fracción I inciso g) y 75 fracción I, cometiendo así la infracción prevista y sancionada por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **$ 2, 074. 80 (Dos Mil setenta y cuatro Pesos 80/100 M.N.),** equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d) No cuenta con Seguro Ambiental, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **$ 2, 074. 80 (Dos Mil setenta y cuatro Pesos 80/100 M.N.),** equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la empresa [redacted] de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **$ 10, 374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N),** equivalente a **100 (Cien**) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de

conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.-. Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción XII, y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 y 104 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo; y 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenar a la [redacted] su carácter de Representante Legal de la empresa**,** el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS,** en el plazo que en la misma se establecen:

1.- Deberá de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Actualización de su categorización de Microgenerador a **Gran Generador de Residuos Peligrosos**, esto conforme a la cantidad registrada en su bitácora de generación de residuos peligrosos. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

2.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Derivado de las medidas antes descritas, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas,** le concede a la empresa deno [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa; **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en las medidas correctivas, para que informe de manera detallada

y por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cumplimiento dado a las medidas antes citadas.

TERCERO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados a [redacted] cumplimiento de las Medidas Correctivas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas impuestas en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento a la em[redacted] deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **$ 10, 374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N),** equivalente a 100 (Cien) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denomin [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento [redacted] atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento a [redacted] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas

que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [redacted]to con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubica[redacted]

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y con fundamento en lo dispuesto 17, 18,26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Cúmplase. -

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 113 FRACCIÓN II Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: ______________________
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboro: L*Gesc.

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

MULTA.- $ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N)